

## RESOLUCIÓN No. 02007

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA UNA EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2008ER26984 de fecha 01 de Julio de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, realizó el día 10 de Julio de 2008 visita técnica y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 2008GTS2378 de fecha 28 de Agosto de 2008, en el que se consideró técnicamente viable autorizar al señor **ANGEL MARIA MENDEZ SANCHEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía No.17.018.186** las prácticas silviculturales de tala sobre cuatro (4) individuos arbóreos, de las especies Cerezo -1, Eucalipto Común -2 y Uparán -1, así como la conservación de un (1) individuo de la especie Eucalipto Común. De igual manera se liquidó el valor a compensar por parte del autorizado con la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$859.774) M/CTE., equivalentes a 6.9 IVP's y 1.86 (aprox.) SMMLV a 2008, y por evaluación y seguimiento la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200.00) MCTE, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que mediante oficio 2009EE16447 del 17 de abril de 2009 se agotó diligencia de citación para notificación personal del concepto de autorización, hecho que no fue posible por la ausencia del beneficiario, situación que conllevó a notificar dicha actuación por medio de edicto, el cual fue fijado el 14 de mayo de 2009 y desfijado el 28 de mayo del mismo año.

## RESOLUCIÓN No. 02007

Posteriormente, con el fin de establecer la ejecución de la mencionada autorización, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante visita de seguimiento, verificó que el tratamiento silvicultural autorizado para la tala, autorizado mediante concepto técnico 2008GTS2378 del 28 de agosto de 2008, se ejecutó a cabalidad.

Por otra parte, una vez revisado el expediente SDA-03-2011-1330, se pudo observar que a folio catorce (14) reposa el detalle de Pago por concepto de Evaluación y Seguimiento con Numero de Recibo 279681 de fecha 29 de octubre de 2008, por la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) MCTE., valor Expedido por la Subdirección Financiera de esta Entidad (Sistema de Operación y Gestión de Tesorería - Detalle Diario de Ingresos). Se establece así mismo, que el mencionado pago fue realizado posterior a la expedición del concepto técnico 2008GTS2378 del 28 de agosto de 2008, por lo que se evidencia el conocimiento por parte del autorizado de la obligación inmersa.

Que no obstante lo anterior, previa verificación en la Subdirección Financiera de esta entidad y en el expediente SDA-03-2011-1330, no se evidenció pago por concepto de Compensación.

Así las cosas, mediante la Resolución 00181 del 17 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al señor **ANGEL MARIA MENDEZ SANCHEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía N°. 17.018.186**, o a quien haga sus veces, para garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$859.774) M/CTE**, equivalentes a 6.9 IVPs y 1.86 (aprox.) SMMLV a 2008.

Que con el fin de lograr la notificación personal de la mencionada resolución 00181 del 17 de enero de 2014, se expidió el oficio de citación 2014EE87280 del 28 de mayo de 2014, y dado que no fue posible lograr dicha diligencia, se procedió a notificarla mediante edicto fijado el día 19 de junio de 2014 y desfijado el día 07 de julio de 2014. Quedando constancia de ejecutoria del día 08 de julio de 2014.

Posteriormente a través de oficio N° 2014EE123960 del 29 de julio de 2014, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los procesos de Gestión de Cobro de la Resolución 1481 de 2014, solicitó al señor **ANGEL MARIA MENDEZ SANCHEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía N°. 17.018.186**, realizar el pago de la suma fijada en dicha resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicho comunicado, e indica las condiciones remitiendo formato de recaudo diligenciado.

### RESOLUCIÓN No. 02007

Que por medio del Radicado N° 2014ER141125 del 28 de agosto de 2014, el señor JULIO HERNANDO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.655.851 de San José del Guaviare (Gua), informa que el deudor, falleció y mediante Requerimiento ciudadano N° 290226 de 2014, allega Acta de Declaración bajo gravedad de juramento con fines extraprocesales N° 2111 del 28 de agosto de 2014, de la Notaría treinta y tres (33) del círculo de Bogotá, a través de la cual asegura: “LLEGÓ A NOMBRE DE MI PADRE FALLECIDO EL SEÑOR ANGEL MARÍA MENDEZ SANCHEZ, UN REQUERIMIENTO PARA PAGAR UNA COMPENSACIÓN POR TALA DE UN ARBOL, EL CUAL NOSOTROS, NI MI PADRE TALO NUNCA”

Dicha declaración, se encontraba acompañada de Copia Auténtica del **Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07328766 y código 9860** de la Notaría 33 del círculo de Bogotá D.C., con fecha del día 28 de agosto de 2014, perteneciente al señor **ANGEL MARIA MENDEZ SANCHEZ** identificado con la **cédula de ciudadanía N°. 17.018.186**, en donde reporta que falleció el día 19 de abril de 2012, según Certificado de Defunción N° 70544558-0.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

### **RESOLUCIÓN No. 02007**

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital

## **RESOLUCIÓN No. 02007**

de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los tramites de carácter permisivo acorde con el objeto y funciones y naturaleza de la subdirección.

### **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Previo a resolver el tema de la procedibilidad de la revocatoria directa de la Resolución 0181 del 17 de enero de 2014, resulta necesario atender a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y su artículo 308 consagra:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Así las cosas, atendiendo a que el presente asunto data del 01 de julio de 2008, se dará aplicación a la normativa que reza en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Página 5 de 9



## RESOLUCIÓN No. 02007

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

*“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por el cual se establece que es posible la revocación directa

### **RESOLUCIÓN No. 02007**

de los actos administrativos “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*”, de modo que esta Autoridad Ambiental realizará un examen sobre esta causal.

Que, en este sentido, respecto a la causal primera de revocación, esta Autoridad, considera que con base en la fecha de expedición de la Resolución N° 181 del 17 de enero de 2014, “Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural”, este Acto Administrativo fue resuelto y notificado en fecha posterior día del fallecimiento del deudor, que según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 07328766, fue el día 19 de abril de 2012, según Certificado de Defunción N° 70544558-0.

En aras de lo anterior, resulta procedente expulsar de la vida la Resolución 00181 del 17 de enero de 2014, toda vez que la obligación establecida el Código Civil, establece:

**“Artículo 1502: Requisitos para obligarse:** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) *que sea legalmente capaz*

2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

(...)

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. “*

Que, en estricta aplicación de la normatividad aplicable, revisados los antecedentes documentales que reposan en el expediente administrativo, y teniendo en cuenta lo fijado por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo frente a lo expuesto, para esta autoridad, la notificación de la actuación administrativa “Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural”, Resolución N° 181 del 17 de enero de 2014, no fue realizada conforme a la Constitución Política y a la Ley, al interés público y social. Por lo tanto, se considera procedente declarar la Revocatoria Directa de la decisión administrativa tomada en dicha Resolución, que “exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultura”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el

Página 7 de 9

## **RESOLUCIÓN No. 02007**

procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa para la firma de la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** lo dispuesto en Resolución N° 181 del 17 de enero de 2014, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2011-1330**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Providencia al señor JULIO HERNANDO MENDEZ CAINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.655.851 de San José del Guaviare (Gua)., o a quien haga sus veces, en la Carretera Oriental N° 32-10 sur (Av. Oriente N° 32 – 10 sur), Barrio Bellavista de la localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado para tales efectos; de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.




**RESOLUCIÓN No. 02007**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2011-1330

**Elaboró:**

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C: 1073502781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160711 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------